



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: PROCESO ESPECIAL
DTE: ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE
DDO: SINTRAANDINA DEL VALLE
TEMA. CALIFICACION DE LA HUELGA
RADICACIÓN: 760013105-000-2019-00119-00

AUTO N° 1320

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Señalese el día **23 de noviembre del año en curso, a partir de las 9 a.m.** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPL y SS, en la que se oirán los alegatos de las partes, se clausurará el debate probatorio y se emitirá la sentencia de primera instancia.

Atendiendo los Acuerdos PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, y PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, CSJVAA21-53 del 30 de junio de 2021, y, PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, mediante el cual se ha impuesto a todos los Despachos Judiciales de este Distrito Judicial restricciones para el ingreso físico y la permanencia de los servidores que allí laboramos, a las sedes correspondientes del Palacio Nacional, en nuestro caso, disponiendo la continuidad de trabajo, **de manera preferente en casa**, mediante el uso de las tecnologías de la información. Razón por la cual, oportunamente a los correos de las partes se les enviará el correspondiente LINK para que asistan a la audiencia antes señalada.

NOTIFIQUESE

CUMPLASE,

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISION LABORAL**

**REF. ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
HAROLD HERNAN TULANDE ORDOÑEZ VS.
UNIVERSIDAD DEL VALLE
RADICACIÓN: 76001-31-05-001-2018-00072-01**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 169

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, interpone dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°259 proferida el 26 de agosto de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021, debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral

de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Según el actual criterio de nuestro órgano de cierre, debe cuantificarse el valor de las condenas impuestas a la demandada vencida en juicio.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que mediante providencia N°259 proferida el 26 de agosto de 2021, esta Corporación confirmó de manera íntegra la Sentencia condenatoria N°002 del 22 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

En dicha providencia de primera instancia se condenó a la UNIVERSIDAD DEL VALLE, señalando en su parte resolutive:

“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del Acuerdo extra convencional suscrito el 11 de junio de 2001, entre el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS UNIVERSITARIOS DE COLOMBIA “SINTRAUNICOL – SECCIONAL CALI y LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, y en consecuencia la no aplicación de dichos efectos jurídicos para el señor HAROLD HERNAN TULANDE, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de la prima de navidad y vacaciones, causadas con anterioridad al 02 de febrero de 2014 y no probada respecto de la nivelación salarial solicitada a partir de enero de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. TERCERO: CONDENAR a la UNIVERSIDAD DEL VALLE a reconocer y pagar al señor HAROLD HERNAN TULANDE, una vez ejecutoriada esta providencia, los siguientes conceptos: A) \$112.853.316 por concepto de nivelación salarial correspondiente al periodo de enero de 2014 a diciembre de 2019, debiendo la parte demandada, nivelar los salarios del actor en adelante por todo el tiempo que dure la relación laboral. B) \$19.397.476 por concepto de reajuste de prima de navidad generada del año 2014 a junio de 2017, debiendo la parte demandada seguir pagando la diferencia generada en el año 2017 y los años siguientes, según el salario nivelado y otorgando un derecho equivalente a 70 días anuales, o el número de días que establezcan las convenciones colectivas que se celebren con posterioridad. C) \$5.577.782 por reajuste de vacaciones, liquidadas entre el año 2015 a 2017, debiendo la entidad demandada pagar la diferencia que se genere con posterioridad teniendo en cuenta el salario nivelado y el derecho equivalente a 30 días, o el número de días que establezcan las convenciones colectivas que se celebren con posterioridad. D) Los anteriores conceptos se imponen pagar INDEXADOS desde su causación hasta la fecha de su pago. CUARTO: ABSOLVER a la UNIVERSIDAD DEL VALLE de las demás pretensiones incoadas en su contra por el señor HAROLD HERNAN TULANDE. QUINTO: CONDENAR a la UNIVERSIDAD DEL VALLE, en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$8.900.000,00 SEXTO: CONSULTE ante el Superior la presente providencia, en caso de no ser apelada...”

Providencia que como ya se mencionó, fue confirmada íntegramente por este Tribunal.

Así las cosas, sin necesidad de realizar el cálculo de las cifras indexadas, se tiene que las condenas impuestas a la UNIVERSIDAD DEL VALLE en el literal TERCERO de la sentencia de primera instancia, confirmada por esta Corporación, ascienden a la suma de **\$137'828.574** pesos, por lo que es evidente que se superan los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el presente año, de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S, y por ello resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

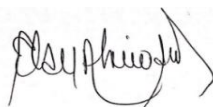
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la apoderada judicial de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, contra la sentencia N° 259 del 26 de agosto de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HECTOR RICARDO BRAVO GARRETA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR
TEMA. INEFICACIA Y/O NULIDAD DE LA AFILIACION DE REGIMEN PENSIONAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-003-2021-00003-01

AUTO N° 1321

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 06 de diciembre de 2021, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

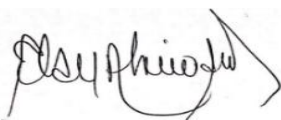
DEMANDANTE: HECTOR RICARDO BRAVO GARRERA
Correo electrónico: h.r.bravo1@hotmail.com
APODERADA: ADRIANA PATRICIA BARCO ORTIZ
Correo electrónico: apbabogados@gmail.com

DEMANDADO. COLPENSIONES
APODERADA: SANDRA MILENA PALACIOS MENA
Correo electrónico:

DEMANDADO. PORVENIR S.A.
APODERADO: ORLIN DAVID CAICEDO RODRIGUEZ
Correo electrónico:

DAVIDCAICEDOR67@GMAIL.COM

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA PIEDAD VELASCO LACAYO
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.
TEMA. INEFICACIA Y/O NULIDAD DE LA AFILIACION DE REGIMEN PENSIONAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-004-2018-00477-01**

AUTO N° 1322

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 06 de diciembre de 2021, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

NOTIFIQUESE

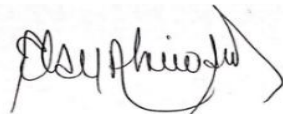
DEMANDANTE: MARIA PIEDAD VELASCO LACAYO
APODERADO: CARLOS ANDRES ORTIZ
Correo electrónico: cao.abogado@hotmail.com

DEMANDADO. COLPENSIONES
APODERADA: CAMILA MARMOLEJO CEBALLOS
Correo electrónico:

DEMANDADO. PORVENIR S.A.
APODERADO: ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO
Correo electrónico:

DEMANDADO. PROTECCION S.A.
APODERADO: OMAR FELIPE BOTERO LARA
Correo electrónico:

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JULIAN GOMEZ
DDO: COLPENSIONES
TEMA. PENSION ESPECIAL DE VEJEZ POR HIJO INVALIDO
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-004-2019-00127-01**

AUTO N° 1323

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 06 de diciembre de 2021, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos

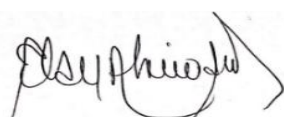
para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: JULIAN GOMEZ
APODERADO: JHON FREDDY CARMONA RAMIREZ
VCABOGADOSCALI@GMAIL.COM

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: MARIA CAMILA MARMOLEJO CEBALLOS
www.worldlegalcorp.com

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: IVAN GARCIA GALEANO
DDO: TRANSMETA SAS
TEMA. INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO
GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
RADICACIÓN: 760013105-005-2016-00313-01**

AUTO N° 1324

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el grado jurisdiccional de consulta, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 06 de diciembre de 2021, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos


para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: IVAN GARCIA GALEANO
APODERADO: JORGE LUIS PEÑA VERGARA
Correo electrónico:
JURIDICADELAPE@HOTMAIL.COM

DEMANDADO. TRANSPORTADORA DEL META SASA.
APODERADO: CRISTIAN DAVID MORA MARTINEZ
Correo electrónico:
notificaciones@allabogados.com
cristianmora@allabogados.com

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ELQUIN GUEVARA
DDO: COLPENSIONES
TEMA. RELIQUIDACION MESADA PENSIONAL
GRADO DE JURISDICCIONAL DE CONSULTA
RADICACIÓN: 760013105-005-2017-00622-01**

AUTO N° 1325

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el grado jurisdiccional de consulta, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 06 de diciembre de 2021, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos

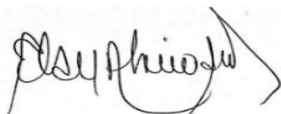
para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: ELQUIN GUEVARA
APODERADA: NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA
nestorhinestroza@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: DANNA MARCELA RODRIGUEZ
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MADDY LUZ HERNANDEZ PATERNINA
DDO: COLPENSIONES
TEMA. RELIQUIDACION MESADA PENSIONAL
RADICACIÓN: 760013105-009-2021-00003-01**

AUTO N° 1326

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 06 de diciembre de 2021, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: MADDY LUZ HERNANDEZ PATERNINA
APODERADO: CARLOS EDUARDO GARCIA ECHEVERRY
acesolucioneslegales@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: LINA PAOLA GAVIRIA PEREA
linapaogp@gmail.com
www.worldlegalcorp.com

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISION LABORAL**

**REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. HERCILIA OLAYA DOMINGUEZ
VS. EPSA S.A.**

RADICACIÓN: 760013105-011-2017-00331-01

[AUTO INTERLOCUTORIO N° 170](#)

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación

Laboral, contra la Sentencia N° 107 proferida el 13 de mayo de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice*, esta Sala al realizar el estudio del recurso referido, se encuentra que el mismo fue radicado de manera extemporánea el 09 de junio de 2021, pues la parte vencida tenía un término de quince (15) días hábiles para presentarlo, el cual al proferirse la sentencia de segunda instancia el 13 de mayo

de 2021, otorgaba oportunidad para tal actuación hasta el viernes 04 de junio de 2021.

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES		INFORMACIÓN GENERAL		ATENCIÓN AL USUARIO	
Sentencias		0000001		providencia	
▶ 2021		13/05/2021	76001-31-05-004-2018-00202-01	Clic aquí para ver providencia	
▶ 2020		13/05/2021	76001-31-05-004-2018-00561-01	Clic aquí para ver providencia	
Traslados		13/05/2021	76001-31-05-006-2018-00436-01	Clic aquí para ver providencia	
		13/05/2021	76001-31-05-006-2018-00573-01	Clic aquí para ver providencia	
		13/05/2021	76001-31-05-011-2017-00331-01	Clic aquí para ver providencia	
		13/05/2021	76001-31-05-011-2018-00622-01	Clic aquí para ver providencia	

De: juan.velasco@abcjuridico.com.co <juan.velasco@abcjuridico.com.co>
Enviado: miércoles, 9 de junio de 2021 14:24
Para: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Cc: juan.velasco02 <juan.velasco02@gmail.com>; herciolaya@hotmail.com <herciolaya@hotmail.com>; Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali <sslalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Solicitud radicación demanda de Casación

Señores:
**HONORABLES MAGISTRADOS
SALA DE CASACION LABORAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

E.S.D.

Referencia: **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.**

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADBhMDNIYzJhLTQyNWitNDc1My1iNDhhLTQwZjZmJmZmZAAQAGTF1%2BQOyS90kky4jNlLiG8%...> 1/2

7/10/21 17:04 Correo: Victoria Eugenia Ramos Ordoñez - Outlook

Demandante: HERCILIA OLAYA DOMINGUEZ.
Demandado: EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A., E.P.S.A.
Radicación: 76001310501120170033100.
76001310501120170033101.
Asunto: DEMANDA DE CASACIÓN.

JUAN ADOLFO VELASCO MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16795803 de Cali-Valle, en nombre y representación de la señora **HERCILIA OLAYA DOMINGUEZ**, estando dentro de los términos procesales, respetuosamente me permito formular ante esta Corporación Demanda de Casación Laboral, dentro del término legal de 15 días según reiterada jurisprudencia, ampliada en dos días más según el decreto 806 de 2020, contra la sentencia proferida por la SALA LABORAL DEL

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE:

1.- **NEGAR** el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante por presentarse de manera extemporánea contra la sentencia N°107 proferida por esta Sala de Decisión laboral del 3 de mayo de 2021.

2.- Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada ponente


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAVIER GARCIA BALDIN ALVAREZ
DDO: ECIFRAS SAS Y MUNICIPIO DE CALI.
INTEGRADO EN LITIS: CONSTRUCCIONES RUBUA S.A., ANTINCO SAS, SEGUROS DEL ESTADO
LLAMADO EN GARANTIA: SEGUREXPO- BANCOLDEZ- CESCE
TEMA. CONTRATO LABORAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-012-2019-00219-01

AUTO N° 1327

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 06 de diciembre de 2021, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: JAVIER GARCIA BALBIN ALVARES
Correo electrónico: garciabalbinj@gmail.com
APODERADO: JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
Correo electrónico: jtenorio@btlllegalgroup.com

DEMANDADA. ECINFRA SAS
Correo electrónico: info@ecinfra.es
CURADOR AD-LITEM: ANDRES FELIPE TELLO BERNAL
Correo electrónico: aftellob@gmail.com

DEMANDADA. CONSTRUCCIONES RUBAU S.A.
Correo electrónico: infocolombia@rubau.com
APODERADO: CARLOS ALBERTO CAMARGO MEJIA
Correo electrónico: litigioslaboral@escolalegal.com

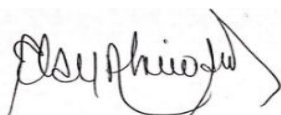
DEMANDADA. ASTINCO S.A.S
Correo electrónico: comercial@astincoltda.com
APODERADO: CARLOS ALBERTO CAMARGO MEJIA
Correo electrónico: litigioslaboral@escolalegal.com
CARLOSCAMARGO011@HOTMAIL.COM

DEMANDADA: SEGUROS DEL ESTADO S.A
Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com
APODERADA: JAQUELINE ROMERO ESTRADA
Correo electrónico: firmadeabogadosjr@gmail.com
JROMEROE@LIVE.COM

DEMANDADO. MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Correo electrónico: www.cali.gov.co
APODERADO: KRISTIAN VALENCIA MARIN
Correo electrónico:
KVM50@HOTMAIL.COM

DEMANDADA. SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@segurexpo.com
APODERADA: MARIA ALEJANDRA ARBOLEDA TORO
Correo electrónico: crearseguro@gmail.com
ARBOLEDA.MARIAALEJANDRA@GMAIL.COM

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: NIDIA MARIA JURADO TAJAN
DDO: COLPENSIONES, SKANDIA S.A. Y PORVENIR S.A.
TEMA. INEFICACIA Y/O NULIDAD DE LA AFILIACION DE REGIMEN PENSIONAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-012-2020-00276-01

AUTO N° 1328

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 06 de diciembre de 2021, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

NOTIFIQUESE

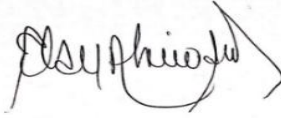
DEMANDANTE: NIDIA MARIA JURADO TEJAN
Correo electrónico: nidia.jirado802@gmail.com
APODERADA: ANA MARIA SANABRIA OSORIO
Correo electrónico: ana.sanabria@comomepensiono.com

DEMANDADO. COLPENSIONES
APODERADA: WENDY VIVIANA GONZALEZ MENESES
Correo electrónico: wwivinagonzalez8@gmail.com

DEMANDADO. SKANDIA S.A.
APODERADA: GARIELA RESTREPO CAICEDO
Correo electrónico: notificaciones@gopdoycordoba.com

DEMANDADO. PORVENIR S.A.
APODERADA: MICHELLE VALERIA MINA MARULANDA
Correo electrónico: notificaciones@gopdoycordoba.com

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ely Alcira Segura Diaz', written in a cursive style.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: VICENTE ALFREDO ROBINSON DAVIS
DDO: COLPENSIONES, SKANDIA S.A. Y PORVENIR S.A.
LLAMADO EN GARANTIA: MAPFRE DE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A
TEMA. INEFICACIA Y/O NULIDAD DE LA AFILIACION DE REGIMEN PENSIONAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-012-2020-00580-01

AUTO N° 1329

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 06 de diciembre de 2021, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: VICENTE ALFREDO ROBINSON DAVIS

Correo electrónico: – vrobinsond@car.gov.co

APODERADA: ANA MARIA SANABRIA OSORIO

Correo electrónico: ana.sanabria@comomepensiono.com

DEMANDADO. COLPENSIONES

APODERADA: WENDY VIVIANA GONZALEZ MENESES

Correo electrónico: wwivinagonzalez8@gmail.com

DEMANDADO. SKANDIA S.A.

APODERADA: ANA MARIA RODRIGUEZ MARMOLEJO

Correo electrónico: notificaciones@gopdoycordoba.com

DEMANDADO. PORVENIR S.A.

APODERADA: GABRIELA RESTREPO CAICEDO

Correo electrónico: notificaciones@gopdoycordoba.com

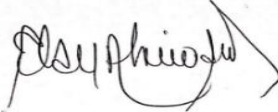
LLAMADA EN GARANTIA. MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A

APODERADA: ANGELA MARIA NAVIA ZAPATA

Correo electrónico:

ANGELAMNZ07@GMAIL.COM

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Diaz', with a stylized flourish at the end.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA VICTORIA ROMERO CORTES
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
TEMA. INEFICACIA Y/O NULIDAD DE LA AFILIACION DE REGIMEN PENSIONAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-012-2021-00104-01

AUTO N° 1330

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 06 de diciembre de 2021, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

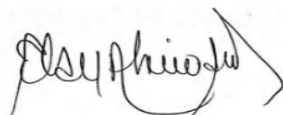
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA ROMERO CORTES
APODERADA: CLARA INES OCAMPO VIVAS
Correo electrónico: claraines61@hotmail.com

DEMANDADO. COLPENSIONES
APODERADA: WENDY VIVIANA GONZALEZ MENESES
Correo electrónico: wwivinagonzalez8@gmail.com

DEMANDADO. PORVENIR S.A.
APODERADO: ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO
Correo electrónico:

ORLINCAICEDO@HOTMAIL.COM

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA CECILIA CASTAÑEDA ALZATE
DDO: COLPENSIONES
TEMA. RELIQUIDACION MESADA PENSIONAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-014-2019-00256-01

AUTO N° 1331

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 06 de diciembre de 2021, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: ANA CECILIA CASTAÑEDA ALZATE

APODERADO: DIANA MARIA GARCES OSPINA

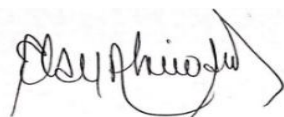
DIANAGARCES81@HOTMAIL.COM

DEMANDADO: COLPENSIONES

APODERADA: CAROLINA ZAPATA BELTRAN

secretariageneral@mejiasociadosabogados.com

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISION LABORAL**

**REF. ORDINARIO – PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
DTE. LUZ STELLA MAMIAN DE RUIZ
VS. PROTECCION S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2018- 00494-01**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 171

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la demandada PROTECCIÓN S.A. presenta dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 257 proferida el 26 de agosto de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por

el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que, las condenas impuestas por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali en contra de la demandada PROTECCIÓN S.A. mediante la sentencia N°55 del 17 de febrero de 2020, consistieron en el otorgamiento la pensión de sobrevivientes a la señora LUZ STELLA MAMIAN DE RUIZ, causada por su hijo PEDRO FERNANDO RUIZ MAMIAN (QEPD), con orden de pago de mesadas a partir del 20 de junio de 2013, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 13 mensualidades. Así mismo, se le ordenó al consecuente pago del retroactivo pensional por valor de \$44.516.681, e intereses moratorios a partir del 31 de julio de 2015, hasta el pago total del retroactivo.

Dicha providencia fue confirmada íntegramente por esta Sala de Decisión mediante la Sentencia N°257 del 26 de agosto de 2021, la cual es recurrida en casación por la demandada PROTECCIÓN S.A.

Así pues, procede la Sala a actualizar el cálculo del retroactivo pensional ordenado en la sentencia de primera instancia, el cual, calculando 13 mesadas anuales desde la fecha en que se causó el derecho el del 20 de junio de 2013, hasta la fecha de la decisión de segunda instancia el 26 de agosto de 2021, arroja una cifra de **\$78.143.428**, por lo que se procedió a realizar cálculo de mesadas futuras según expectativa de vida de la demandante según Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 62 años

(Fl.10 C1); arrojando la cifra de **\$298.814.201** correspondiente a las mesadas futuras a favor de la demandante. Por consiguiente no es necesario establecer el valor de los intereses moratorios impuestos a la vencida en juicio.

CALCULO RETROACTIVO			
AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	DIFERENCIA
2013	\$ 589.500	6,33	\$ 3.731.535
2014	\$ 616.000	13	\$ 8.008.000
2015	\$ 644.350	13	\$ 8.376.550
2016	\$ 689.455	13	\$ 8.962.915
2017	\$ 737.717	13	\$ 9.590.321
2018	\$ 781.242	13	\$ 10.156.146
2019	\$ 828.116	13	\$ 10.765.508
2020	\$ 877.803	13	\$ 11.411.439
2021	\$ 908.526	7,86	\$ 7.141.014
TOTAL			\$ 78.143.428

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO

Fecha de nacimiento	24/02/1959
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	62
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	25,3
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	328,9
Valor de la mesada pensional (100% SMLMV)	\$908.526
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$298.814.201

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

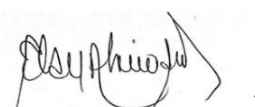
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE:

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada PROTECCIÓN S.A., contra la Sentencia N°257 del 26 de agosto de 2021 proferida por esta Sala de Decisión.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos Y CÚMPLASE



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada Ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIRO REYES
DDO: COLPENSIONES
TEMA. RELIQUIDACION MESADA PENSIONAL
GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
RADICACIÓN: 760013105-015-2019-00283-01.

AUTO N° 1337

Santiago de Cali, dos (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En el auto que antecede, por error se indicó que el demandante era JAIRO REYES VALDEZ, siendo necesario corregirlo a efectos de evitar posteriores nulidades. Por consiguiente, para todos los efectos legales, el demandante que corresponde al proceso radicado bajo el número 76-001-31-05-015-2019-00283-01, es el señor JAIRO REYES.

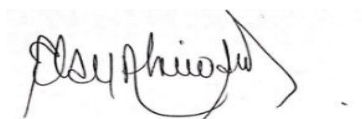
Se reitera que la audiencia de juzgamiento de segunda instancia, se llevará a cabo el **el día 25 de noviembre de 2021**, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: JAIRO REYES
APODERADO: DANILO ANDRES GOMEZ CARRERA
daniiloag33@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO: ANGELA ROCIO CUELLAR NARIÑO
secretariageneral@mejiasociadosabogados.com

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ely Alcira Segura Diaz', written over a light grey rectangular background.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JHOAN HENRY GUERRERO BETANCOURT
DDO: COMFANDI
TEMA. INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO
GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
RADICACIÓN: 760013105-017-2018-00714-01

AUTO N° 1332

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el grado jurisdiccional de consulta, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 06 de diciembre de 2021, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: JHOAN HENRY GUERRERO BETANCOURT

APODERADO: LEON ARTURO GARCIA DE LA CRUZ

Correo electrónico:

LEONARTUROGARCIADELACRUZ@HOTMAIL.COM

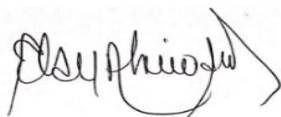
DEMANDADO. CAJA DE COMPENSACION DEL VALLE DEL CAUCA
COMFANDI ANDI

APODERADO: ANDRES FELIPE MADRIÑAN CASTIBLANCO

Correo electrónico.

ANDRES_MADRINAN@HOTMAIL.COM

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIME DE JESUS TORO CORREA
DDO: SUPER POLLOS DEL GALPON SAS.
TEMA. REAJUSTE- COMISIONES
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-017-2018-00724-01

AUTO N° 1333

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

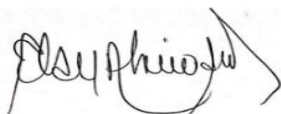
SEGUNDO.- FIJAR el día 06 de diciembre de 2021, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: JAIME DE JESUS TORO CORREA
APODERADA: ANGELA MARIA NARANJO TRUJILLO
Correo electrónico: angelanaranjo8@hotmail.com

DEMANDADO: SUPER POLLOS DEL GALPON SAS.
APODERADO: JOAQUIN ORLANDO QUINTERO SALAMANCA
Correo electrónico:

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CAMPO IGNACIO SALGADO LOPEZ
DDO: COLPENSIONES
TEMA. RELIQUIDACION MESADA PENSIONAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-017-2019-00787-01

AUTO N° 1334

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

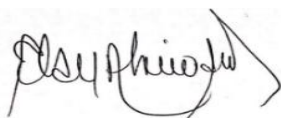
SEGUNDO.- FIJAR el día 06 de diciembre de 2021, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: CAMPO IGNACIO SALGADO LOPEZ
APODERADA: PILAR ANDREA PEREZ PERDOMO
contacto@consultoresenpensiones.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO: MARIA ALEJANDRA MARTINEZ JARAMILLO
www.rstasociados.com.co

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA LIRIA ARBOLEDA CONTRERAS
DDO: COLPENSIONES
TEMA. PENSION DE INVALIDEZ POST MORTEM Y SUSTITUCION PENSIONAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-012-2019-00219-01

AUTO N° 1335

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

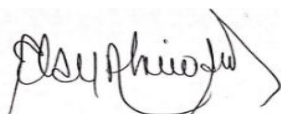
SEGUNDO.- FIJAR el día 06 de diciembre de 2021, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: ANA LIRIA ARBOLEDA CONTRERAS
APODERADO: ALEJANDRO NIETO MARTIREZ
Correo. Valenciayduqueabogados@gmail.com
Nietomartinez@gmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA : SANDRA MILENA PARRA BERNAL
Correo: www.muñozmedinaabogados.com

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE GILBERTO ARENAS JOYAS
VS. EMCALI EICE ESP
RAD. 76-001-31-05-010-2014-00414-01

[AUTO INTERLOCUTORIO N° 172](#)

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante presenta dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°155 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 24 de junio de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Para resolver se,

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que, la pretensión del demandante, está orientada a que se declare la nulidad del acto administrativo, contenido en el oficio número 830 DTH -410 del 24 de enero de 2007 por medio del cual la entidad demandada negó el reajuste de la mesada pensional del actor, establecida en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año y en consecuencia, se reajuste de manera retroactiva la pensión de jubilación de conformidad con las normas citadas, ordenando su pago debidamente indexado, costas y agencias en derecho.

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, que declaró que al actor le asistía el derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación considerando que el valor de la mesada pensional para el año 1993 es de \$276.924, liquidando el retroactivo pensional al 31 de octubre de 2019 con pago indexado, y declaró parcialmente probada la excepción de prescripción. Providencia que fue apelada por ambas partes.

De otro lado, esta Corporación resolvió *“PRIMERO: REVOCAR la sentencia número 319 del 12 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar absolver a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP de todas las pretensiones formuladas por el señor GILBERTO ARENAS JOYAS. SEGUNDO.*

- COSTAS en ambas instancias a cargo de la parte demandante y a favor de la entidad demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a una quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente...”

Así pues, procede la Sala a realizar el cálculo del interés para recurrir en casación, con base en el cálculo del retroactivo de las diferencias en las mesadas pensionales de la siguiente manera:

RELIQUIDACIÓN MESADA PENSIONAL LEY 6/1992 Y DCTO 2408/1992								
	DEMANDANTE	GILBERTO ARENAS JOYAS						
	DEMANDADO	EMCALI EICE ESP						
	RADICADO	76-001-31-05-010-2014-00414-01						
FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO:								
	Deben diferencias de mesadas desde:		1/01/1993		L 6/92, Dcto2108/92			
	Deben diferencias de mesadas hasta:		24/06/2021		Sentencia 2da Inst.			
AÑO	MESADA EMCALI	IPC ANUAL	% incremento L 6°/92	mesada + incrementos L 6°/92	Mesada reliquidada con adición del incremento DCTO2408/92 *	Diferencias	NUMERO DE MESADAS	TOTAL DIFERENCIAS
1992		26,82%						
1993	\$ 272.598	25,13%	12,00%	\$ 305.309,76	\$ 305.309,76	\$ 32.711,76	14,00	\$ 457.964,64
1994	\$ 330.100	22,60%	12,00%	\$ 382.034,10	\$ 427.878,20	\$ 97.778,20	14,00	\$ 1.368.894,73
1995	\$ 404.700	22,59%	4,00%	\$ 524.578,67	\$ 545.561,81	\$ 140.861,81	14,00	\$ 1.972.065,39
1996	\$ 483.500	19,46%			\$ 668.804,23	\$ 185.304,23	14,00	\$ 2.594.259,18
1997	\$ 588.100	21,63%			\$ 798.953,53	\$ 210.853,53	14,00	\$ 2.951.949,42
1998	\$ 692.100	17,68%			\$ 971.767,18	\$ 279.667,18	14,00	\$ 3.915.340,50
1999	\$ 807.700	16,70%			\$ 1.143.575,62	\$ 335.875,62	14,00	\$ 4.702.258,62
2000	\$ 882.300	9,23%			\$ 1.334.552,74	\$ 452.252,74	14,00	\$ 6.331.538,41
2001	\$ 959.550	8,75%			\$ 1.457.731,96	\$ 498.181,96	14,00	\$ 6.974.547,47
2002	\$ 1.033.000	7,65%			\$ 1.585.283,51	\$ 552.283,51	14,00	\$ 7.731.969,12
2003	\$ 1.105.250	6,99%			\$ 1.706.557,70	\$ 601.307,70	14,00	\$ 8.418.307,76
2004	\$ 1.177.000	6,49%			\$ 1.825.846,08	\$ 648.846,08	14,00	\$ 9.083.845,12
2005	\$ 1.241.800	5,50%			\$ 1.944.343,49	\$ 702.543,49	14,00	\$ 9.835.608,87
2006	\$ 1.302.100	4,85%			\$ 2.051.282,38	\$ 749.182,38	14,00	\$ 10.488.553,36
2007	\$ 1.360.500	4,48%			\$ 2.150.769,58	\$ 790.269,58	14,00	\$ 11.063.774,10
2008	\$ 1.438.000	5,69%			\$ 2.247.124,06	\$ 809.124,06	14,00	\$ 11.327.736,78
2009	\$ 1.548.294	7,67%			\$ 2.374.985,41	\$ 826.691,41	14,00	\$ 11.573.679,80
2010	\$ 1.579.300	2,00%			\$ 2.557.146,80	\$ 977.846,80	14,00	\$ 13.689.855,14
2011	\$ 1.629.364	3,17%			\$ 2.608.289,73	\$ 978.925,73	14,00	\$ 13.704.960,24
2012	\$ 1.690.140	3,73%			\$ 2.690.972,52	\$ 1.000.832,52	14,00	\$ 14.011.655,22
2013	\$ 1.731.380	2,44%			\$ 2.791.345,79	\$ 1.059.965,79	14,00	\$ 14.839.521,07
2014	\$ 1.764.970	1,94%			\$ 2.859.454,63	\$ 1.094.484,63	14,00	\$ 15.322.784,79
2015	\$ 1.829.568	3,66%			\$ 2.914.928,05	\$ 1.085.360,05	14,00	\$ 15.195.040,67
2016	\$ 1.953.429	6,77%			\$ 3.021.614,41	\$ 1.068.185,41	14,00	\$ 14.954.595,80
2017	\$ 2.065.752	5,75%			\$ 3.226.177,71	\$ 1.160.425,71	14,00	\$ 16.245.959,94
2018	\$ 2.150.242	4,09%			\$ 3.411.682,93	\$ 1.261.440,93	14,00	\$ 17.660.173,00
2019	\$ 2.218.620	3,80%			\$ 3.551.220,76	\$ 1.332.600,76	14,00	\$ 18.656.410,64
2020	\$ 2.302.928	1,61%			\$ 3.686.167,15	\$ 1.383.239,15	14,00	\$ 19.365.348,09
2021	\$ 2.340.006				\$ 3.745.514,44	\$ 1.405.508,44	6,80	\$ 9.557.457,39
TOTAL RETROACTIVO								\$ 293.538.090,65

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por lo que no es necesario realizar cálculo de la indexación ni de mesadas futuras; así mismo, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE:

1.- **CONCEDER** el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la Sentencia N°155 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 24 de junio de 2021.

2.- **ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

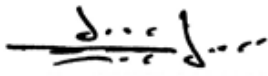
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Acta número:41--

Audiencia pública número: 462

Tema: Apelación del auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho fijadas en la primera instancia.

En Santiago de Cali, a los nueve (09) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra el auto número 1626 del 22 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor CARLOS HERNAN CARDENAS contra LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 167

ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora en contra del auto interlocutorio 1626 del 22 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, mediante se aprobó la liquidación de costas de primera, segunda instancia y las fijadas por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral-, en la suma de **\$12.726.274**.

La mandataria judicial de la parte demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la providencia número 1626 del 22 de septiembre del año en curso. Adujo la juzgadora al momento de resolver el recurso de reposición, que el valor de 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes de las costas de segunda instancia fue fijada por el superior, razón por la cual no pueden ser modificadas por la A quo.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora a través de apoderado judicial, señala que al aprobarse las agencias en derecho de segunda instancia, esto es, \$1.817.052, es una cifra menor a la liquidada en primera instancia, que si bien es cierto en las sentencias de primera y segunda instancia se desconocía la totalidad de los gastos en los que se incurrieron con ocasión del presente proceso y la cuantía que abordaría el proceso al terminarse, como lo es, el valor liquidado por retroactivo pensional y los intereses moratorios hasta que se hiciera efectivo el pago del mismo retroactivo, que se debe tener en cuenta el tiempo que se estuvo a la espera de la sentencia por parte de la Corte Suprema de Justicia –Sala Casación Laboral-, para que se resolviera el recurso de casación presentado por la demandada, repercutiendo en la afectación del mínimo vital del actor. Que en el presente asunto debe liquidarse el valor correspondiente a las agencias en derecho y costas procesales considerando el valor de los gastos que se ocasionaron en el proceso ordinario, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración del proceso y su cuantía final.

Que resulta desatinado que la A quo proceda a ordenar que se obedezca y cumpla lo resuelto por el superior, y así mismo ordene el archivo de la presente diligencia, liquidando un valor mínimo para las costas y agencias en derecho en segunda instancia, que se debe tener en cuenta que el que el proceso ordinario data del año 2016.

CONSIDERACIONES

Corresponderá a la Sala determinar si hay lugar a acceder a las súplicas de la parte accionante, en los términos en que argumenta el recurso de alzada, esto es, que las agencias en derecho y costas procesales de segunda instancia no están acorde a la naturaleza, calidad y duración del proceso y su cuantía final.

La apelación presentada por la apoderada judicial de la libelista, **está llamada a no prosperar**, por las siguientes razones:

Señala el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, norma aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPL y SS, que para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y si éstas establecen un mínimo, y un máximo, el juez tendrá en cuenta además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

El Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 5º numeral 1º, fija como agencias en derecho en favor del demandante, en segunda instancia, hasta 6 S.M.M.L.V.

En sentencia número 169 del 31 de julio de 2018, emitida por esta Sala de Decisión se dispuso:

“PRIMERO.- MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia número 223, emitida el 13 de septiembre de 2017 por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar: CONDENAR a PORVENIR S.A., a reconocer y pagar al joven CARLOS HERNAN CARDENAS, la suma de \$19.669.900.67, que corresponde a la diferencia resultante entre el

valor de las mesadas pensionales causadas desde el 5 de mayo de 2015 al 30 de junio de 2018, incluida la mesada adicional y el valor recibido por el actor por concepto de subsidio por incapacidad.

SEGUNDO.- REVOCAR el numeral tercero de la sentencia número 223, emitida el 13 de septiembre de 2017 por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar: **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** a reconocer y pagar a **CARLOS HERNAN CARDENAS**, los intereses moratorios, a partir del 10 de enero de 2017 y se liquidarán hasta el día del pago del retroactivo pensional.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo restante la sentencia objeto de apelación...”.

Dada la prosperidad de la alzada, se condenó en costas en segunda instancia a la demandada, fijándose como agencias en derecho en favor del actor en el equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Seguidamente la sociedad demandada presentó Recurso extraordinario de Casación, de la cual conoció la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral-, quien en providencia del 28 de junio de 2021, dispuso: “...**NO CASA** la sentencia proferida el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018) por la Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali...”; y condenó en costas a la parte recurrente, por cuanto su acusación no prosperó y se presentó réplica, como agencias en derecho fijó la suma de ocho millones ochocientos mil pesos (\$8.800.000).

Aplicando la tabla del Consejo Superior de la Judicatura -Acuerdo PSAA16-10554 de 2016-, contrario a lo manifestado por la objetante, el valor de las agencias en derecho fijadas en segunda instancia se ajusta a la realidad procesal y están dentro de los parámetros legales establecidos, pues al tratarse de una obligación de tracto sucesivo –prestación periódica-, se debe dar aplicación al artículo 5º numeral 1º que permite fijar hasta 6 salarios mínimos mensuales legales vigentes, y fue por ello, que en segunda instancia se fijó el equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, esto es, la suma de \$1.817.052.00. En igual sentido, se estima pertinente resaltar, que contrario a lo expuesto por la impugnante, a juicio de esta instancia, la duración del proceso no fue tan extensa, toda vez que la demanda fue presentada en reparto el 23 de agosto de 2016; se dictó sentencia en primera instancia el 13 de septiembre de 2017, y sentencia de segunda instancia el 31 de julio del 2018, lo que significa que la duración del proceso en ambas instancias, fue inferior a dos (2) años, por ello se estima, las agencias en derecho fijadas en segunda instancia, están acorde con la realidad procesal, por cuanto se fijaron dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora bien, se estima pertinente resaltar que si bien, la norma permite fijar hasta 6 salarios mínimos mensuales, legales vigentes, en las prestaciones de tracto sucesivo, ello no puede significar que, en todos los procesos, se deba aplicar el máximo previsto en la norma, como parece erróneamente entenderlo la mandataria judicial, pues como quedo citado, toda ello depende, de la naturaleza del proceso, la duración del mismo, gestión realizada., etc.

Además, no puede esta instancia pasar desapercibido, que la demora del proceso, se presentó surtiéndose el recurso extraordinario presentado, por la entidad llamada a estrados, y que fue entre otros por ello, que también

fue condenada al pago de costas, ante el recurso fallido, incluidas las agencias en derecho, por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral-, en cuantía de **\$8.800.000**.

Cumple advertir, que en el presente asunto, esta Corporación, tal y como reza la preceptiva legal, que gobierna el tema, para la determinación de las agencias en derecho, se tuvo en cuenta la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión profesional cumplida, la cuantía del proceso y las circunstancias particulares que rodearon el mismo, por lo que los reparos no están llamados a la prosperidad, motivos suficientes para declarar infundada el recurso interpuesto.

Es por lo citado en líneas precedentes, que considera esta instancia, que las costas fijadas en lo que hace a las agencias en derecho, estuvieron conformes o equitativamente fijadas, de acuerdo a lo preceptuado en el Acuerdo No 10554 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, trayendo como consecuencia que no se deban modificar.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto 1626 del 22 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

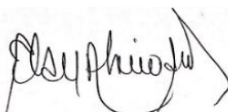
SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

El Auto que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>)

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
RAD. 006-2016-00384-02



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. CARLOS ALBERTO GUTIERREZ HELO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105-009-2019-00642-01

Acta número:41
Audiencia número: 461

AUTO N° 166

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En auto número 153 del 12 de octubre de 2021, notificado por estados el 13 del mismo mes y año, esta Corporación decidió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., en contra de la providencia que aprobó la liquidación de costas de primera y segunda instancia, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

Ahora, el apoderado de la parte actora, el día 14 de octubre de 2021, presenta escrito a través del correo electrónico de esta Corporación, en la que solicita aclaración del Acta número 37 de la audiencia pública número 397 del 12 de octubre de 2021, toda vez que al momento de indicar esta Sala que en auto número 2922 del 10 de agosto de 2021, emitido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito, se aprobó la liquidación de costas de primera y segunda instancia en la suma de \$3.634.104,00; cuando realmente la liquidación de costas arroja la suma de \$5.389.710.00.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del C.P.T y S.S., establece:

Artículo 286. "CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

De la revisión que se hace nuevamente al expediente objeto del recurso, observa esta Colegiatura que le asiste razón al recurrente en su escrito, toda vez que en el auto número 153 del 12 de octubre de 2021, emitido por esta Sala, en el acápite "1.ASUNTO A DECIDIR", tan solo se tuvo en cuenta la condena impuesta en segunda instancia, esto es, **\$3.634.104.00**, sin realizar la sumatoria de la condena en costas de primera instancia **\$1.755.606.00**, siendo realmente la condena de estos rubros en la suma de **\$5.389.710,00**, y es por esta razón que se procede a corregir el auto objeto de la censura, el cual quedará así:

"Se confirmará el auto número 2922 del 10 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, que aprobó la liquidación de costas de primera y segunda instancia en la suma total de **\$5.389.710,00**."

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el auto número 153 del 12 de octubre de 2021, en el sentido de señalar, que confirmará el Auto No.2922 del 10 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, que aprobó la liquidación de costas de primera y segunda instancia en la suma total de **\$5.389.710,00**.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE, la presente providencia.

El Auto que antecede fue discutido y aprobado

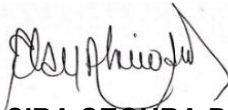
Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GUTIERREZ HELO
APODERADO: CARLOS EDUARDO PAZ GOMEZ
SUSTITUTO: WILMAR GEOVANNY SANCHEZ URBINA
Correo: carloshelo1@yahoo.com

DEMANDADOS: COLPENSIONES
APODERADO: MAREN HISEL SERNA VALENCIA
Correo: www.worldlegalcorp.com

PORVENIR S.A.
APODERADO: JOSE DAVID OCHO SANABRIA
www.godoycordoba.com.

Los Magistrados



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Rad. 009-2019-00642-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Acta número: 41

Audiencia pública número:463

Tema: Apelación del auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho fijadas en la primera instancia.

En Santiago de Cali, a los nueve (09) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra el auto número 1289 del 13 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor MARTHA SORAYA ROJAS CASTILLO contra la sociedad COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. y SKANDIA S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 168

ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. en contra del auto interlocutorio 1289 del 13 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas de primera y segunda instancia, para un total de **\$10.717.974.00.**

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la entidad demandada formuló recurso de apelación contra la providencia que aprobó la liquidación del crédito, considerando que las mismas deben ser revocadas, que de conformidad al Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, en el artículo 5o, inciso 1o literal b), señala la cuantía de las tarifas de las agencias en derecho. Con relación a los procesos declarativos en primera instancia, menciona que se pueden tasar entre “1 y 10 S.M.M.L.V.” y con relación a los procesos declarativos en segunda instancia, menciona que se pueden tasar entre “1 y 6 S.M.M.L.V.”*

Que si bien la primera instancia, señaló las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$1.755.606), y el Tribunal en la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052,00), que de manera conjunta corresponde a 4 salarios mínimos del año 2021 aproximadamente, que el monto no tuvo en consideración la naturaleza y calidad del proceso, como tampoco la gestión del apoderado de la parte demandante, que la condena en contra de la demandada, obedece, a que los Tribunales acogen la interpretación que ha hecho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la validez del acto jurídico del traslado, el cual condiciona y circunscribe a que los fondos privados acrediten haber suministrado la información en los términos y con el alcance que ha indicado la referida Alta Corporación, exigencia que resulta un imposible, y se impone unas cargas probatorias que no existían para el momento en que ocurrió el hecho de la vinculación del afiliado.

CONSIDERACIONES

Corresponderá a la Sala determinar si hay lugar a acceder a las súplicas de la parte demandada en los términos en que argumenta el recurso de alzada, esto es, que se debe tener en cuenta la calidad y la duración de la gestión, que la pretensión principal

consistía en la “*declaratoria de ineficacia de traslado*”, asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad.

La apelación presentada por el apoderado judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. **está llamada a no prosperar**, por las siguientes razones:

Las costas procesales, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, que permite el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, consisten en un resarcimiento de los gastos realizados por la parte vencedora, cuando existe controversia, para hacer efectivos los derechos cuyo reconocimiento clama ante la justicia. Y al tenor del artículo 361 de la misma obra, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Igualmente, el Código General del Proceso, en el artículo 366, establece las reglas para la liquidación de las costas, procedimiento que se adelanta en la respectiva instancia, ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, y sólo puede reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

A su vez el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso establece que para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y si éstas establecen entre un mínimo y un máximo, el juez, además, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Las agencias en derecho forman parte de las costas y por tanto aquellas y éstas pertenecen a la parte vencedora, como lo dice el artículo 365 del CGP. En el presente evento las agencias en derecho se causan dentro del proceso Ordinario laboral

instaurado, por cuanto las entidades que administran el régimen pensional, convocadas al proceso, negaron el traslado de régimen al accionante, el cual culminó con sentencia favorable en primera instancia y modificada en segunda por el Superior.

Tal como lo preceptúa el Acuerdo 10554 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se establece las tarifas de agencias en derecho en el ARTÍCULO 5. Numeral 1. Procesos Declarativos en General: señala:

“PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(.....)

En primera instancia.

a. (.....)

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

(....)”

Se tiene entonces que lo que da origen a la liquidación de costas dentro de la acción es la sentencia número 187 del 7 de septiembre de 2020, emitida por el despacho judicial de conocimiento, en la cual se ordenó declarar la ineficacia de la afiliación efectuada por la demandante al fondo PORVENIR S.A., posteriormente traslado al fondo ING hoy PROTECCION S.A., nuevamente al fondo PORVENIR S.A., seguidamente al fondo OLD MUTUAL hoy SKANDIA S.A., posteriormente al fondo PORVENIR S.A., seguidamente al fondo OLD MUTUAL hoy SKANDIA S.A. y finalmente a PORVENIR S.A. En consecuencia, que para todos los efectos legales nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida. Ordena que la demandante sea admitida por COLPENSIONES, conservando todos los beneficios que pudiera llegar a tener si no hubiera realizado el mencionado traslado, dejando sin efecto jurídico el mismo. Ordena a SKANDIA S.A., PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A., a devolver, todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Además, deberán devolver, el porcentaje de gastos de administración, de forma proporcional al tiempo en que estuvo en cada uno de los mencionados fondos privados, y confirmada en providencia número

144 del 15 de junio de 2021, por la Sala Laboral del Tribunal del Superior del Distrito Judicial de Cali.

Es claro, entonces, que el proceso por su misma naturaleza, no solicitaba pretensiones de índole pecuniario y carecía de cuantía, ya que se solicitaba era el TRASLADO de REGIMEN, por consiguiente, corresponde a una obligación de hacer.

Ahora bien, tal como lo preceptúa la norma vigente al momento de radicarse el proceso, arriba citada, para los procesos declarativos, que carezcan de cuantía, - traslado de régimen pensional -, como en el evento a estudio, indica que las costas se fijaran entre 1 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y realizadas las operaciones aritméticas, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021, fecha en que se emitió la sentencia de segundo grado, es en valor de \$908.526, por su parte el juzgador de primer grado, impuso como costas \$1.755.606, y al liquidar éstas, teniendo en cuenta las fijadas en esta instancia, encuentra la Sala que el valor establecido está dentro de los límites establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en el acto administrativo antes citado.

Con base en lo anterior estima esta Sala que no le asiste razón al procurador judicial de la demandada, en la apelación presentada, ya que igualmente como lo establece la normatividad, para la fijación de las costas, no solo se debe tener en cuenta, la cuantía de las pretensiones, sino otros aspectos, como son: la naturaleza del proceso, conflicto relativo a la seguridad Social Integral, y los abundantes decretos que la modifican; la duración del proceso, el cual fue instaurado el 17 de julio de 2019, es decir, hace más de dos (2) años. Como también cabe resaltar que el proceso culmina con sentencia condenatoria, esto es accediendo al petitum de la demanda y favoreciendo a la demandante, así como las particulares circunstancias que rodearon el proceso, lo cual demuestra que la labor desarrollada, la calidad y el trabajo profesional fue exitoso, cumpliéndose con las expectativas del libelista en cuanto le fue concedido su derecho. Lo que conllevará a mantenerse la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la actora. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto 1289 del 13 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la actora. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

El Auto que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: MARTHA SORAYA ROJAS CASTILLO
Correo electrónico: masoro1@hotmail.com
APODERADO: DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO
Correo electrónico: delegoca_21@gmail.com
DEMANDADO. COLPENSIONES
APODERADO: CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ
Correo electrónico: stiven.sg@hotmail.com

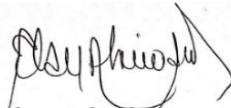
DEMANDADO. PROTECCION S.A.
APODERADA: MARWIL ANDREA GARCES
Correo electrónico:
roberto.llamas@llamasmartinezabogados.com.co

DEMANDADO. SKANDIA S.A.
APODERADA: DILMA LINETH PATIÑO IPUS
Correo electrónico: linethpatino@hotmail.com

PORVENIR S.A.
APODERADO: ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ
abogados@lopezasociados.net

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella
intervinieron.

Los Magistrados



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

RAD. 007-2019-00438-02



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MIGUEL ANGEL BUSTOS URIBE
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-011-2017-00562-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 173

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio N° 115 del 24 de agosto de 2021, señalando lo siguiente:

1. *“...Con fecha del 08 de septiembre de 2020, se expide la Sentencia Nro. 221 por medio de la cual se declaran no probadas las excepciones presentadas y se reconoce el pago de la pensión de invalidez a mi mandante a partir del 12 de diciembre de 2017 en cuantía de 1 smv, hasta el 31 de agosto de 2020 debidamente indexada e intereses moratorios a partir de la ejecutoria del fallo, Dicha sentencia fue apelada por ambas partes.*
2. *Mediante Sentencia de segunda instancia emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral, No. 158 del 24 de Junio de 2021 este despacho modifica la sentencia recurrida en el sentido de conceder la prestación económica solicitada desde el 15 de julio de 2013 hasta el 30 de mayo de 2021 con un retroactivo de \$75.664.909 por concepto de mesadas pensionales generadas durante dicho periodo; eliminando la condena por intereses moratorios.*
3. *Los intereses moratorios solamente fueron concedidos a partir de la ejecutoria de la sentencia, los cuales no son cuantificables en esta etapa procesal.*
4. *Con fecha 14 de julio de la presente calenda se allega información por parte de los familiares del demandante quienes manifiestan del fallecimiento del mismo acaecido el día 17 de junio de 2020, como prueba de ello allegan registro civil de defunción.*
5. *En razón al fallecimiento del causante, su pensión de invalidez ya reconocida deberá ser pagada hasta la fecha de su muerte, liquidando así el retroactivo*

comprendido entre el 15 de julio de 2013 y el 17 de junio de 2020 por concepto de mesadas pensionales causadas durante dicho periodo por valor de \$64.597.276 suma que no excede los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes..”

Debe señalarse que, el A quo declaró no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES; declaró que el demandante tiene derecho a que en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, la entidad demandada le reconozca y pague la pensión de invalidez a partir del 12 de diciembre de 2017, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, en razón de 13 mesadas al año; condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar al actor la suma de \$28.386.708, por concepto de retroactivo de la pensión de invalidez, causado entre el 12 de diciembre de 2017 al 31 de agosto de 2020, suma de la cual autorizó a la entidad demandada a descontar los aportes con destino Sistema General de Seguridad Social en Salud y condenó a la entidad demandada a indexar mes a mes las mesadas reconocidas al demandante hasta la ejecutoria del fallo, y a partir de esa fecha se empezarán a causar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudadas.

Por su parte, esta Corporación resolvió:

“...PRIMERO.- MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia número 221 del 08 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor MIGUEL ANGEL BUSTOS URIBE, la suma de \$75.664.909, por concepto de mesadas pensionales de invalidez, causadas desde el 15 de julio de 2013 y hasta el 30 de mayo de 2021, y las que se sigan causando a partir del mes de junio del presente año, en el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente. SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 221 del 08 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta...”

Así pues, teniendo en cuenta que el demandante falleció el 17 de junio de 2020 – Q.E.P.D. (Conforme se indica en el certificado de defunción aportado en el recurso de reposición), se procede a realizar el cálculo del retroactivo pensional, con su indexación correspondiente, pues al fallecer el causante antes de la sentencia de segunda instancia no se generarían intereses de mora, calculo que arrojó el siguiente resultado:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
Deben mesadas desde:	15/07/2013
Deben mesadas hasta:	17/06/2020
No mesadas:	13,00

AÑO	MESADA RECONOCIDA
2.013	\$ 589.500
2.014	\$ 616.000
2.015	\$ 644.350
2.016	\$ 689.455
2.017	\$ 737.717
2.018	\$ 781.242
2.019	\$ 828.116
2.020	\$ 877.803

FECHA DE PAGO:	24/06/2021
IPC FINAL (Vigente Liquidación) BASE 2018	108,78

PERIODOS		VALOR REAJUSTE	N° DE MESADAS	TOTAL	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	MESADAS INDEXADAS	INDEXACION
DESDE	HASTA							
15/07/2013	31/07/2013	\$ 589.500	0,53	\$ 312.435	79,43	1,37	\$ 427.882	\$ 115.447
01/08/2013	31/08/2013	\$ 589.500	1	\$ 589.500	79,50	1,37	\$ 806.614	\$ 217.114
01/09/2013	30/09/2013	\$ 589.500	1	\$ 589.500	79,73	1,36	\$ 804.287	\$ 214.787
01/10/2013	31/10/2013	\$ 589.500	1	\$ 589.500	79,52	1,37	\$ 806.411	\$ 216.911
01/11/2013	30/11/2013	\$ 589.500	2	\$ 1.179.000	79,35	1,37	\$ 1.616.278	\$ 437.278
01/12/2013	31/12/2013	\$ 589.500	1	\$ 589.500	79,56	1,37	\$ 806.006	\$ 216.506
01/01/2014	31/01/2014	\$ 616.000	1	\$ 616.000	79,95	1,36	\$ 838.130	\$ 222.130
01/02/2014	28/02/2014	\$ 616.000	1	\$ 616.000	80,45	1,35	\$ 832.921	\$ 216.921
01/03/2014	31/03/2014	\$ 616.000	1	\$ 616.000	80,77	1,35	\$ 829.621	\$ 213.621
01/04/2014	30/04/2014	\$ 616.000	1	\$ 616.000	81,14	1,34	\$ 825.838	\$ 209.838
01/05/2014	31/05/2014	\$ 616.000	1	\$ 616.000	81,53	1,33	\$ 821.887	\$ 205.887
01/06/2014	30/06/2014	\$ 616.000	1	\$ 616.000	81,61	1,33	\$ 821.082	\$ 205.082
01/07/2014	31/07/2014	\$ 616.000	1	\$ 616.000	81,73	1,33	\$ 819.876	\$ 203.876
01/08/2014	31/08/2014	\$ 616.000	1	\$ 616.000	81,90	1,33	\$ 818.174	\$ 202.174
01/09/2014	30/09/2014	\$ 616.000	1	\$ 616.000	82,01	1,33	\$ 817.077	\$ 201.077
01/10/2014	31/10/2014	\$ 616.000	1	\$ 616.000	82,14	1,32	\$ 815.784	\$ 199.784
01/11/2014	30/11/2014	\$ 616.000	2	\$ 1.232.000	82,25	1,32	\$ 1.629.386	\$ 397.386
01/12/2014	31/12/2014	\$ 616.000	1	\$ 616.000	82,47	1,32	\$ 812.519	\$ 196.519
01/01/2015	31/01/2015	\$ 644.350	1	\$ 644.350	83,00	1,31	\$ 844.487	\$ 200.137
01/02/2015	28/02/2015	\$ 644.350	1	\$ 644.350	83,96	1,30	\$ 834.831	\$ 190.481

01/03/2015	31/03/2015	\$ 644.350	1	\$ 644.350	84,45	1,29	\$ 829.987	\$ 185.637
01/04/2015	30/04/2015	\$ 644.350	1	\$ 644.350	84,90	1,28	\$ 825.588	\$ 181.238
01/05/2015	31/05/2015	\$ 644.350	1	\$ 644.350	85,12	1,28	\$ 823.454	\$ 179.104
01/06/2015	30/06/2015	\$ 644.350	1	\$ 644.350	85,21	1,28	\$ 822.584	\$ 178.234
01/07/2015	31/07/2015	\$ 644.350	1	\$ 644.350	85,37	1,27	\$ 821.042	\$ 176.692
01/08/2015	31/08/2015	\$ 644.350	1	\$ 644.350	85,78	1,27	\$ 817.118	\$ 172.768
01/09/2015	30/09/2015	\$ 644.350	1	\$ 644.350	86,39	1,26	\$ 811.348	\$ 166.998
01/10/2015	31/10/2015	\$ 644.350	1	\$ 644.350	86,98	1,25	\$ 805.845	\$ 161.495
01/11/2015	30/11/2015	\$ 644.350	2	\$ 1.288.700	87,51	1,24	\$ 1.601.929	\$ 313.229
01/12/2015	31/12/2015	\$ 644.350	1	\$ 644.350	88,05	1,24	\$ 796.052	\$ 151.702
01/01/2016	31/01/2016	\$ 689.455	1	\$ 689.455	89,19	1,22	\$ 840.889	\$ 151.434
01/02/2016	29/02/2016	\$ 689.455	1	\$ 689.455	90,33	1,20	\$ 830.277	\$ 140.822
01/03/2016	31/03/2016	\$ 689.455	1	\$ 689.455	91,18	1,19	\$ 822.537	\$ 133.082
01/04/2016	30/04/2016	\$ 689.455	1	\$ 689.455	91,63	1,19	\$ 818.497	\$ 129.042
01/05/2016	31/05/2016	\$ 689.455	1	\$ 689.455	92,10	1,18	\$ 814.320	\$ 124.865
01/06/2016	30/06/2016	\$ 689.455	1	\$ 689.455	92,54	1,18	\$ 810.449	\$ 120.994
01/07/2016	31/07/2016	\$ 689.455	1	\$ 689.455	93,02	1,17	\$ 806.267	\$ 116.812
01/08/2016	31/08/2016	\$ 689.455	1	\$ 689.455	92,73	1,17	\$ 808.788	\$ 119.333
01/09/2016	30/09/2016	\$ 689.455	1	\$ 689.455	92,68	1,17	\$ 809.224	\$ 119.769
01/10/2016	31/10/2016	\$ 689.455	1	\$ 689.455	92,62	1,17	\$ 809.749	\$ 120.294
01/11/2016	30/11/2016	\$ 689.455	2	\$ 1.378.910	92,73	1,17	\$ 1.617.576	\$ 238.666
01/12/2016	31/12/2016	\$ 689.455	1	\$ 689.455	93,11	1,17	\$ 805.487	\$ 116.032
01/01/2017	31/01/2017	\$ 737.717	1	\$ 737.717	94,07	1,16	\$ 853.076	\$ 115.359
01/02/2017	28/02/2017	\$ 737.717	1	\$ 737.717	95,01	1,14	\$ 844.636	\$ 106.919
01/03/2017	31/03/2017	\$ 737.717	1	\$ 737.717	95,46	1,14	\$ 840.654	\$ 102.937
01/04/2017	30/04/2017	\$ 737.717	1	\$ 737.717	95,91	1,13	\$ 836.710	\$ 98.993
01/05/2017	31/05/2017	\$ 737.717	1	\$ 737.717	96,12	1,13	\$ 834.882	\$ 97.165
01/06/2017	30/06/2017	\$ 737.717	1	\$ 737.717	96,23	1,13	\$ 833.928	\$ 96.211
01/07/2017	31/07/2017	\$ 737.717	1	\$ 737.717	96,18	1,13	\$ 834.361	\$ 96.644
01/08/2017	31/08/2017	\$ 737.717	1	\$ 737.717	96,32	1,13	\$ 833.148	\$ 95.431
01/09/2017	30/09/2017	\$ 737.717	1	\$ 737.717	96,36	1,13	\$ 832.803	\$ 95.086
01/10/2017	31/10/2017	\$ 737.717	1	\$ 737.717	96,37	1,13	\$ 832.716	\$ 94.999
01/11/2017	30/11/2017	\$ 737.717	2	\$ 1.475.434	96,55	1,13	\$ 1.662.327	\$ 186.893
01/12/2017	31/12/2017	\$ 737.717	1	\$ 737.717	96,92	1,12	\$ 827.991	\$ 90.274
01/01/2018	31/01/2018	\$ 781.242	1	\$ 781.242	97,53	1,12	\$ 871.358	\$ 90.116
01/02/2018	28/02/2018	\$ 781.242	1	\$ 781.242	98,22	1,11	\$ 865.236	\$ 83.994
01/03/2018	31/03/2018	\$ 781.242	1	\$ 781.242	98,45	1,10	\$ 863.215	\$ 81.973
01/04/2018	30/04/2018	\$ 781.242	1	\$ 781.242	98,91	1,10	\$ 859.200	\$ 77.958
01/05/2018	31/05/2018	\$ 781.242	1	\$ 781.242	99,16	1,10	\$ 857.034	\$ 75.792
01/06/2018	30/06/2018	\$ 781.242	1	\$ 781.242	99,31	1,10	\$ 855.740	\$ 74.498
01/07/2018	31/07/2018	\$ 781.242	1	\$ 781.242	99,18	1,10	\$ 856.861	\$ 75.619
01/08/2018	31/08/2018	\$ 781.242	1	\$ 781.242	99,30	1,10	\$ 855.826	\$ 74.584
01/09/2018	30/09/2018	\$ 781.242	1	\$ 781.242	99,47	1,09	\$ 854.363	\$ 73.121
01/10/2018	31/10/2018	\$ 781.242	1	\$ 781.242	99,59	1,09	\$ 853.334	\$ 72.092
01/11/2018	30/11/2018	\$ 781.242	2	\$ 1.562.484	99,70	1,09	\$ 1.704.784	\$ 142.300
01/12/2018	31/12/2018	\$ 781.242	1	\$ 781.242	100,00	1,09	\$ 849.835	\$ 68.593
01/01/2019	31/01/2019	\$ 828.116	1	\$ 828.116	100,60	1,08	\$ 895.452	\$ 67.336
01/02/2019	28/02/2019	\$ 828.116	1	\$ 828.116	101,18	1,08	\$ 890.319	\$ 62.203
01/03/2019	31/03/2019	\$ 828.116	1	\$ 828.116	101,62	1,07	\$ 886.464	\$ 58.348
01/04/2019	30/04/2019	\$ 828.116	1	\$ 828.116	102,12	1,07	\$ 882.124	\$ 54.008
01/05/2019	31/05/2019	\$ 828.116	1	\$ 828.116	102,44	1,06	\$ 879.368	\$ 51.252
01/06/2019	30/06/2019	\$ 828.116	1	\$ 828.116	102,71	1,06	\$ 877.056	\$ 48.940
01/07/2019	31/07/2019	\$ 828.116	1	\$ 828.116	102,94	1,06	\$ 875.097	\$ 46.981
01/08/2019	31/08/2019	\$ 828.116	1	\$ 828.116	103,03	1,06	\$ 874.332	\$ 46.216
01/09/2019	30/09/2019	\$ 828.116	1	\$ 828.116	103,26	1,05	\$ 872.385	\$ 44.269
01/10/2019	31/10/2019	\$ 828.116	1	\$ 828.116	103,43	1,05	\$ 870.951	\$ 42.835
01/11/2019	30/11/2019	\$ 828.116	2	\$ 1.656.232	103,54	1,05	\$ 1.740.051	\$ 83.819
01/12/2019	31/12/2019	\$ 828.116	1	\$ 828.116	103,80	1,05	\$ 867.846	\$ 39.730
01/01/2020	31/01/2020	\$ 877.803	1	\$ 877.803	104,24	1,04	\$ 916.034	\$ 38.231

01/02/2020	29/02/2020	\$ 877.803	1	\$ 877.803	104,94	1,04	\$ 909.924	\$ 32.121
01/03/2020	31/03/2020	\$ 877.803	1	\$ 877.803	105,53	1,03	\$ 904.837	\$ 27.034
01/04/2020	30/04/2020	\$ 877.803	1	\$ 877.803	105,70	1,03	\$ 903.381	\$ 25.578
01/05/2020	31/05/2020	\$ 877.803	1	\$ 877.803	105,36	1,03	\$ 906.297	\$ 28.494
01/06/2020	30/06/2020	\$ 877.803	1	\$ 877.803	104,97	1,04	\$ 909.664	\$ 31.861
01/07/2020	31/07/2020	\$ 877.803	0,56	\$ 491.570	104,97	1,04	\$ 509.412	\$ 17.842
RETROACTIVO PENSIONAL				\$ 65.467.263	MESADAS INDEX:		\$ 76.563.109	\$ 11.095.847
							TOTAL:	\$76.563.109

Del anterior cálculo se concluye que aún indexando el retroactivo adeudado, el cual arroja una cifra de **\$76.563.109**, no se supera el interés económico para recurrir en casación, y por ende resulta improcedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

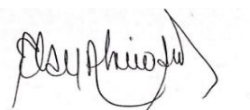
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE:

1º) **REPONER** el Auto Interlocutorio N° 115 del 24 de agosto de 2021, para en su lugar **NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia, y conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

2º) Ejecutoriada el presente auto continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada

